

Pedimento del Sr. Fiscal Segundo

LIC. D. JOSE MARIA CORDERO

EN LA CAUSA DE DIFAMACION PROMOVIDA POR EL DR. D. JAVIER AGUILAR Y BUSTAMANTE CONTRA EL SR. ARZOBISPO DE ESTA METROPOLI, LIC. D. PELAGIO ANTONIO DE LABASTIDA Y DAVALOS.

El Fiscaldice: que el día 6 del próximo pasado Marzo, ocurrió el Dr. D. Javier Aguilar y Bustamante, sacerdote católico, al Juez Primero de lo Criminal, quejándose de que el Sr. D. Pelagio de Labastida, Arzobispo de México, le habia injuriado y difamado, pidiendo que se aplicase á este la condigna pena.

Encontraba el quejoso esa injuria y esa difamacion en los términos de un acuerdo del Señor Arzobispo, dictado con ocasion de haber solicitado de él algunos vecinos de Chalma, que se revocase su prohibicion de administrar en el Santuario el Sacramento de la Penitencia. Ese acuerdo, que en copia certificada corre á fojas 12 de estas diligencias, está concebido en los términos siguientes:

“Hágase saber á los exponentes, que nada podemos disponer en órden al Santuario de Chalma, por no estar expedita nuestra jurisdiccion, y temer que nuestras disposiciones no sean respetadas por la persona que se ha entrometido en la administracion de aquel Santuario, de cuyas limosnas y objetos sagrados no se nos ha dado cuenta hace mucho tiempo, ni sabemos quien sea ese eclesiástico encargado del Templo sin nuestra autorizacion, que no hemos dado ni daremos mientras no esté eficazmente sostenida nuestra autoridad; que cuando podamos nombrar eclesiástico que administre los Sacramentos, lo haremos inmediatamente para atender á las necesidades espirituales de los fieles, sin dar lugar á abusos á que no queremos cooperar, ya que por las circunstancias de los tiempos no nos es dado prevenir ni corregir. Si de nuestra abstencion se siguen algunos males, responderán de ellos los culpables.”

Lo acompaña el Sr. Aguilar á su acusacion, y en ésta expone: que el Gobierno Supremo le concedió, con destino al culto católico, el Santuario de Chalma, hácia los años de 1861: que esto se participó á los señores Gobernadores de la Mitra: que desde entónces ha tenido la administracion de él, encargándolo al ex-religioso agustino D. Severiano Arellano: que repentinamente (no determina la fecha) se presentó el padre Caballero, tambien agustino, con el carácter de prelado prior separando por órden del Señor Arzobispo al encargado del Sr. Aguilar: que las autoridades y pueblos no consintieron, y ántes bien le repelieron: que esto dió lugar á que el Sr. Labastida “en venganza,” separase al predicho encargado del Sr. Aguilar, privándolo del ejercicio de su ministerio, con lo cual quedó baldía la administracion espiritual del Santuario: que contrariando esto las conveniencias de todo género de los vecinos de Chalma, ellos ocurrieron al Señor Arzobispo, como se ha dicho, y con tal ocasion se pronunció el

acuerdo que ha quedado transcrito; y que al conocer el Sr. Aguilar los términos de ese acuerdo, ocurrió al Sr. Labastida para que aclarase la alusión que en él se encuentra, y en vez de obsequiar de una manera terminante la petición, lo repitió en parte, dejando en su duda al peticionario.

Establecidos estos precedentes, el Sr. Aguilar pasa á dar forma á su acusacion: procura autorizarla en los artículos 641, 642, 644, 647 y 654 del Código Penal; y para demostrar que ellos son procedentes y aplicables, divide ese acuerdo en los términos siguientes:

1º “Que la jurisdicción espiritual (del Señor Arzobispo) no se halla expedita por la persona que se ha entrometido en la administracion.

2º “Que se temen sean burladas las disposiciones por dicha persona entrometida.

3º “Que ella se ha entrometido en la administracion del Santuario.

4º “Que tal persona entrometida no ha dado cuenta de las limosnas y objetos sagrados; y

5º “Que cuando le sea posible al Sr. Labastida atenderá las necesidades de los fieles, sin dar lugar á abusos á que no quiere cooperar, por no poder ahora prevenir ni corregir.”

Cree el Sr. Aguilar que es excusada toda explicacion, porque á la simple vista se percibe “lo grave del dialecto incendiario, injurioso y difamatorio del acuerdo del Señor Arzobispo, y estima óbvio el que se declare haber lugar á formacion de causa, y en estado se aplique el castigo, porque dice, que en la primera y segunda proposiciones, se le hace aparecer públicamente, ante las autoridades y pueblos, de rebelde y opositor atacando la jurisdicción del primer Jefe de la Iglesia Mexicana, y esta pública revelacion ó imputacion es injuriosa puesto que se le hace la ofensa de hacerlo aparecer de cismático, conforme al Derecho Canónico que

declara y establece que el clérigo que se separa de la obediencia del obispo, queda declarado cismático. Además de ser la idea injuriosa, es á su juicio difamatoria, porque es patente, que al revelar á los pueblos y autoridades católicas, que sobre ser el Sr. Aguilar rebelde, lleva la rebeldía al grado de atacar la jurisdicción espiritual del Jefe de la Iglesia, se le expone no solo al desprecio sino aun á las iras de aquellos, en estos tiempos tan meticolosos y tímidos en materias religiosas; y todo esto por el prelado, que en vez de ejercer una mision conciliadora y de paz y santidad, aparece delator y difamador gratuito.

Análogas consideraciones aplica el Sr. Aguilar á las otras proposiciones ó miembros en que dividió el acuerdo, sembrando, al hacerlas, algunas de que el Fiscal cree conveniente dar idea, para que en el extracto que está obligado á hacer, no aparezca á la vista del tribunal atenuada la energía que el Sr. Aguilar quiso desplegar en su acusacion.

Llama éste la atencion, sobre que la referencia que se hace en el acuerdo á las cuentas es oficiosa é inútil al objeto y por lo mismo infiere que fué dictada en ódio suyo y con ánimo deliberado de ofenderle, lo cual le exalta al punto de hacerle proferir estas palabras: “Mas, estaba reservado al Sr. Labastida dar un golpe á la moral y presentar un escándalo inaudito á la sociedad; porque en las reglas de la moral y de la sociedad está el que los superiores cubran las faltas de sus súbditos, los amigos las de los amigos, los prudentes las de sus prójimos, corrigiendo las faltas en el secreto y en lo privado.

“Pero mucho se trasparenta el espíritu vertiginoso del Sr. Labastida, al asentar una calumnia difamante que envuelve una mentira (nótese que el Fiscal transcribe palabras del Sr. Aguilar) que envuelve una mentira solemne, pues mi encargado solo por deferencia le ha dado al Señor Arzobispo

las cuentas, que "comienzan desde el año 1861 hasta el pasado; grado de que dicho señor aun conserva en su poder la caja en que están los libros de dichas cuentas, dando además por existente el Señor Arzobispo una obligacion que no existe, ni ha podido existir, si su jurisdiccion es puramente espiritual, y ninguna tiene respecto de lo administrativo local, que solo á mí me pertenece, así es que el meterse aun á delatar lo que ni á los pueblos ni autoridades importa, no tiene mas fin que el de difamar, y difamar mintiendo."

Fundado en que el acuerdo permite suponer que el Señor Arzobispo cree que hay abuso en la administracion del Santuario, afirma que su prelado lo entrega al ódio público, y pone en boca del Señor Arzobispo las nefandas palabras del pueblo judío; *que se crucifique*, referidas en este caso al Sr. Aguilar, como se refirieron hace diez y nueve siglos al Redentor del género humano; pues con tales suposiciones difamatorias é incendiarias (son sus palabras), se dá lugar á un conflicto entre los que lo reconocen con título legal, y los que en virtud de la piadosa excitativa del Señor Arzobispo pudieran lanzarse contra el Sr. Aguilar, como el obstáculo de su felicidad espiritual y temporal; dando por resultado inconcusamente una efusion de sangre y desgracias mil ocasionadas por la vengativa conducta del Sr. Labastida.

Para coronar su tarea, escribe el Sr. Aguilar este otro período: "Pero en fin, no todo es posible: no siempre se hallan contrapesos iguales: mas ya vemos que el *desenfreno de la inmoralidad ha invadido los altares mayores*, ha descompuesto las suntuosas librerías, de las que germinan las reglas del respeto social é individual aun normadas en la caridad evangélica; y por último, se vé que en circunstancias peligrosas en la época tan delicada, se ha convertido dicha *moral* en ametralladora del honor sagrado."

Ratificado este escrito, el señor Juez procedió á tomar de-

reproducidas. Va á dar á una, sin embargo, alguna ampliacion, porque es la saliente, y pudiera decirse la perentoria. Encuéntrase consignada en la causa desde su principio, esto es, en la declaracion del Señor Arzobispo á quien, como insigne profesor de derecho que es, no pudo ocultarse que debía figurar en primer término; y así dijo, que como Jefe y cabeza de la Iglesia Católica en México, tiene el derecho incontestable de determinar sobre los negocios espirituales de los fieles que la componen, y sobre la administracion de los Templos destinados á su culto, así como sobre los ministros que deben tenerlos á su cargo; y que, usando de ese derecho, en lo relativo á la administracion espiritual del Santuario de Chalma, dictó el acuerdo de que se ha dado conocimiento, etc. Que el Sr. Labastida tiene la autoridad que invoca, es notorio; y cuando no lo fuera, lo certificaria la misma acusacion del Sr. Aguilar, cuya confesion hay que aceptar á su perjuicio.

Mas el derecho siempre ha negado la accion de injurias (en cuya palabra hasta estos últimos tiempos se ha comprendido la difamacion) contra los actos del Magistrado ejercidos con el derecho de su autoridad. "Máxime autem ea quæ jure potestatis a magistratu fiunt, ad injuriarum actionem non pertinent" (Ley 13 párf. 6º tít. 10, Lib. 47, D.) "Quod Rei publicæ venerandæ causa secundum bonos mores fit, etiamsi ad contumeliam alicujus pertinet, quia tamen non ea mente. Magistratus facit, ut injuriam faciat, ad vindictam Majestatis publicæ respiciat: actione injuriarum non tenetur." (Ley 33 eod.)

En estos principios está basada la Ley 16, tít. 3º part. 7ª la cual niega la accion de injurias contra los actos del Magistrado. En los mismos parece que se inspiró el Código penal, declarando exento de pena al que obrase en cumplimiento de un deber, ó por interés público, en cuyo caso es-

tán los constituidos en autoridad. Ni podía, ni podrá ser jamás de otro modo la jurisprudencia; porque siendo el dolo uno de los caracteres constitutivos de todo delito, y del dolo mismo la espontaneidad, y no pudiendo encontrarse esta en aquellos actos que practica la autoridad por deber y por necesidad de conservar la pública disciplina, falta forzosamente el germen productor del delito. El Juez tiene que dar á las cosas su nombre, y para darlo está. Pudiera darlo impropio; pero otro y no la acusacion de injurias ó difamacion, es el recurso que las leyes dan al agraviado.

Parece que el Sr. Aguilar quiso prevenir estas observaciones cuando cita la misma Ley 16, tit. 9, part. 7^a y la 32 *ff de injur et. famos libell*, para probar que la autoridad no está dispensada de reconvenccion judicial por injurias ó difamacion. Si lo que el Sr. Aguilar quiere probar con estos textos es, que tambien un Magistrado es susceptible de inferir injurias, está en lo justo; porque un Magistrado, no por serlo deja de ser hombre, y por lo mismo puede cometer, como tal, ese y cualquiera otro delito; pero si lo que ha querido dar á entender es, que obrando con su carácter de Magistrado, es decir, en su oficio, es susceptible de injuriar ó difamar, entónces está fuera de toda razon. Y se inclina el Fiscal á creer que esto último es lo que pasa, porque advierte que la traduccion que se hace de la ley romana, está forzada á servir á ese intento. La ley dice: *Si quid igitur, per injuriam fecerit magistratus vel quasi privatus vel fiducia magistratus*, y el Sr. Aguilar la traduce así: "por tanto, si algun Magistrado, ó como privado ó con el carácter de Magistrado, etc." Cree el Fiscal que esa traduccion trastorna el espíritu del legislador, y pone á esa ley en visible contradicción con las 13 y 33 que ántes se citaron, y las cuales netamente niegan la accion de injurias contra los actos del Magistrado ejecutados por él con tal carácter. Así es que,

claracion al señor acusado, el cual en sustancia dijo: que, en su calidad de Jefe y cabeza de la Iglesia Católica en México, dictó el acuerdo de 22 de Noviembre del año próximo pasado, el cual por lo mismo, y porque solo consignaba el hecho de que la persona que tenia el Templo, no estaba autorizada por él, no puede ser estimado como difamatorio. Agregando en copia el ocurso de los vecinos á que ese acuerdo recayó, el Juez, con fecha 13 de Marzo, pronunció auto sobreseyendo en la causa por no encontrar delito que perseguir. El quejoso apeló de esta determinacion, y, venidas las diligencias á este Tribunal, se han pasado al que suscribe para que pida lo que estime de Derecho.

Ha creído el Fiscal que debia estudiar esta causa con mucho detenimiento y cuidado, porque si por su materia carece de gravedad, la tiene, y muy perceptible, por el estado y categoría de las personas del acusado y acusador, y aun por su misma novedad. Al ménos no ha llegado á su noticia otra alguna, en que concurren idénticas ó análogas circunstancias; y pudiera no aventurar demasiado, afirmando que por vez primera ocurre en el foro mexicano un debate de tal linaje entre un sacerdote católico y su prelado, ante un tribunal laico. A nadie puede ocultarse que una acusacion así promovida, debe ser materia de grave y general escándalo, no ménos que de profunda consternacion para el pueblo católico, numeroso en esta tierra. En casos así, además, la prudencia aconseja andar despacio para no desaprovechar el elemento del tiempo, que suele hacer buenos oficios en achaques de amor propio, levantando la reflexion sobre todo sentimiento apasionado, ó cuando ménos exagerado.

El Fiscal no desesperaba (y todavía no desespera) de que, inspirándose el Sr. Aguilar con los sanos principios que profesa, conforme á los cuales los superiores deben cubrir las faltas de sus súbditos, los amigos las de los amigos y los

prudentes las de sus prójimos, de que con ánimo reposado considerase que el divino precepto de cuidar del buen nombre, no se cumple invocando el castigo ni la venganza, sino siendo perfectos y pareciéndolo, y mucho ménos cuando ni el castigo ni la venganza bastan á limpiar la fama, si fué manchada; porque la ejecutoria en estos géneros de causas se refiere á la imputacion, no al hecho imputado, el cual puede continuar siendo cierto á pesar de la condenacion, y por último, de que aplacada la tempestad que las palabras del Sr. Labastida levantarán, tan terrible que no permitió al acusador advertir, que acusaba cometiendo ajustadamente el delito acusado, pudiese verse á la boca del abismo de que queria huir, en cuyo fondo (en el orden de ideas que debe profesar) está el cisma de que tan deveras se muestra horrorizado, y algo mas que no puede ocultarse á un entendimiento tan limpio y despejado; de todo esto esperaba el Fiscal, que el Sr. Aguilar acudiese á cortar tamaño escándalo; y ya que no por ello, siquiera fué en honra del i fortunio en que él mismo dice que vé, deplorándolo, á la Iglesia que le confirió el sagrado sacerdocio.

Pero este tiempo no llega por desgracia; el Fiscal ha sido obligado á hacer el despacho y el Tribunal va á revisar esa sentencia y á juzgar la causa promovida al Señor Arzobispo de México por injurias y difamacion. El Fiscal comienza por recomendar á la consideracion del Tribunal el tino y cordura con que ha procedido el Juez de Primera Instancia Lic. D. José María Castellanos. La sentencia dictada en su oportunidad, es una muestra de lo que pueden, obrando juntamente, la probidad, la erudicion y el talento. Las sólidas razones que se exponen para fundar que en el tantas veces aludido acuerdo del Sr. Labastida, no se puede encontrar ni injuria, ni difamacion, no necesitan retoque.

El Fiscal las hace suyas, y quiere que se tengan aquí por

la traduccion jurídicamente considerada no es propia, como no lo es gramaticalmente, porque al sustantivo *fiducia* se le dá una significacion que no tiene.

El Fiscal entiende que en castellano da la genuina idea del texto la version siguiente: "si pues un Magistrado ha hecho una injuria, como hombre privado, ó prevaliéndose de su estado (vel fiducia magistratus) se podrá intentar la accion de injurias contra él." Así se vé que esta ley no solo no está en contradiccion con las otras citadas, sino que antes bien, viene á confirmarlas y á servir de coronamiento y remate de todo un sistema que puede encerrarse en esta fórmula: El Magistrado ejerciendo su oficio, es decir, judicialmente, no injuria: fuera del ejercicio de la magistratura, esto es, extrajudicialmente, puede injuriar.

Así debe ser. Contra los actos judiciales que agravian, tiene el Derecho concedidos recursos tambien judiciales, que no hacen descender al Juez del rango en que lo colocan sus santas funciones, para que tome el papel de litigante; no obstante que deba deshacerse el agravio si lo ha habido. La acusacion de injurias en estos casos, sobre dislocar la disciplina y orden de los juicios, con otros muchos y perceptibles inconvenientes, vendria á representar el papel de un recurso, que, por cuanto no está expresamente concedido, se debe estimar vedado.

Claro es que cuando un juez que se desnuda de su autoridad, y como hombre privado fuera de juicio, injuria ó difama, no hay recurso ordinario contra él, porque no hay juicio: entonces el juez se igualó al injuriado, y por sí mismo se baja á la condicion de parte. Tal es el caso á que se refieren la ley de Partida y la Romana citadas por el acusador; esto es, el de que extrajudicialmente injurie ó difame el juez á alguno.

"Sois un ladrón, dice Bobadilla, ó sois un forzador, sois un

homicida, sois un adúltero ó cosas semejantes, *extrajudicialmente* sin tenerlo averiguado, ¿qué otra cosa es sino injuriar al súbdito, y con falso testimonio? Resulta, pues, que el constituido en autoridad, en el ejercicio de ella, no provoca la accion de injurias, y es por lo mismo, en el caso, improcedente la intentada.

La citacion de la ley de Partida obliga al Fiscal á entrar, por unos momentos, en otro género de consideraciones, que se referirán ya á las palabras del acuerdo en que se ha creído encontrar la injuria y la difamacion. Exije esa ley, aun para el caso en que conforme á ella y á los principios en que va asentando el Fiscal su pedimento, una condicion que tiene no escasa importancia, á saber, la de que el Juez haya obrado *sin razon*. “E si contra esto ficiesen, deshonorando los querellosos de palabra ó de fecho, *sin razon* tenuto seria en todas guisas de hacer mayor enmienda por ello que si otro home lo ficiese.” Tal es su texto.

Ahora bien, en sustancia lo que el Sr. Labastida dijo en su acuerdo, es que se reserva proveer directamente á la peticion de los vecinos de Chalma, cuando estuviese expedita su jurisdiccion que por entonces no lo estaba: que habia una persona intrusa en la administracion del Santuario: que hacia mucho tiempo no se le daban cuentas de las limosnas y objetos sagrados: y que, cuando pudiera, nombrar eclesiástico, lo haria inmediatamente y en términos de no dar lugar á abusos.” Esto dice el Sr. Labastida, y esto es lo que ha parecido á su acusador que es injurioso y difamatorio. La calificacion de ello está, como se ha visto, acertadamente hecha por el Juez: no es éste el aspecto en que el Fiscal lo va á presentar. Lo que el Fiscal va á hacer, es poner de manifesto que, al decir del mismo señor acusador, el Sr. Labastida no obró *sin razon*. En la plana primera de la acusacion, se leen estos tres importantes párrafos: “Desde entonces he

tenido, dice el acusador, la administracion del Santuario, poniendo de encargado al ex-religioso agustino, D. Severiano Arrellano.

“Repentinamente se presenta el padre Antonio Caballero, tambien agustino, con órden del Sr. Arzobispo Labastida, y con el carácter de prelado prior, sepárandolo á mi encargado.

“Las autoridades y pueblos no lo consintieron, siendo este dicho eclesiástico repelido, lo que ha dado lugar á que el indicado Sr. Labastida, en venganza, separase á mi encargado, privándole del ejercicio de su ministerio en dicho lugar, y quedando el Santuario sin persona que en forma desempeñase aquel.”

Se vé, pues, que al decir del Sr. Aguilar, el Señor Arzobispo nombró un eclesiástico para la administracion espiritual del Santuario, el padre Caballero, y que las autoridades y pueblos no lo consintieron y lo repelieron; luego el Señor Arzobispo tuvo perfectamente razon para asentar que no estaba expedita su autoridad, con lo que quiso decir, que no tenia los medios materiales con que hacer obedecer sus prescripciones, porque el hecho es que no fué admitido, y antes bien repelido el ministro nombrado en ejercicio de una incontestable facultad, y que el mandato del prelado aun permanece en desaire. El eclesiástico que allí se encuentra está desautorizado; y, con absoluta propiedad, ha podido llamársele intruso.

En cuanto al punto de cuentas, el Sr. Aguilar no nos dice que él las haya dado, sino su encargado; y pues que el Sr. Labastida afirma que hace mucho tiempo que no se dan, y el Sr. Aguilar no se refiere á hecho propio, por lo cual ha de haber sido inducido en engaño, no puede ponerse en duda, sin incurrir en grave falta, la verdad de lo asentado por el Señor Arzobispo, quien por lo visto, ha obrado en concluyente y perentoria razon, al punto de que si pudieran ser

aplicables á él las palabras de la ley que copia el Sr. Aguilar, y ofensivas fuesen las del Señor Arzobispo, no se encontraría todavía este señor en la condicion de merecer la pena que contra él se pide. Lo que el Señor Arzobispo dijo, lo tenía bien averiguado.

Levanta ya la mano el Fiscal, de una tarea que le ha sido muy penosa. No ha pasado vez su vista por la acusacion (y han sido muchas) que no le hayan profundamente contristado las multiplicadas frases, no solo descorteses sino insultantes, que se dedican y aplican al Sr. Labastida, dando á este debate, ya por sí mismo odioso, un colorido repugnante, y trayendo de nuevo al foro moderno, modelo de cortesía, aquellas prácticas del antiguo, en que mas parecian los abogados gladiadores, que sacerdotes mansos de la justicia.

Hace votos el Fiscal porque, encerrándose el acusador en los límites que marcan á su defensa su propio sagrado carácter, y el respeto que debe al tribunal y á su prelado, con lo que aun diga ó escriba, desvanezca el desfavorable concepto que, de su discrecion, hace formar su primer libelo.

El Fiscal concluye pidiendo que se confirme la declaracion que hizo el Juez de Primera Instancia, Lic. D. José María Castellanos, con fecha 13 de Marzo próximo pasado.

México, Mayo 14 de 1877.—LIC. JOSE M. CORDERO.

Informe en Estrados que pronunció

EL SR. LIC. D. MIGUEL RUELAS

ANTE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL DISTRITO, POR COMISION DEL SR. JUEZ LIC. D. JOSE M. CASTELLANOS, EN DEFENSA DEL AUTO DE ESA AUTORIDAD QUE DESEDO LA ACUSACION DEL DR. D. JAVIER AGUILAR Y MUSTAMANTE CONTRA EL SR. ARZOBISPO DE D. PELAGIO ANTONIO DE LABASTIDA Y DAVALOS.

SEÑORES MAGISTRADOS:

En nombre del señor Juez 1º de lo Criminal, pido á la Sala respetuosamente: que, en consideracion á las razones que expondré, se sirva confirmar en todas sus partes el auto apelado de 13 de Marzo último; declarar que no ha incurrido en responsabilidad el inferior que lo pronunció; y acordar la correccion disciplinaria que proceda, por las injurias que, en ésta audiencia, ha vertido el acusador.

Si antes de aceptar la representacion con que me honró el señor Juez de la causa, hubiera previsto que éste debate podia descender del lenguaje reposado y decoroso de una discusion jurídica, hasta caer en el terreno vedado de la dia-